

"2015 año de las personas con discapacidad,
por una sociedad inclusiva"

N°133 / En la ciudad de Resistencia, capital de la
Provincia del Chaco, a los **quince (15)** días del mes
de **junio**

del año **dos mil quince**, reunidos los señores Jueces del
Superior Tribunal de Justicia, **ROLANDO IGNACIO TOLEDO,**
MARÍA LUISA LUCAS, ALBERTO MARIO MODI e IRIDE ISABEL MARÍA
GRILLO, tomaron conocimiento para su resolución del **Expte.**
N° 4327/11-SCA (28/11/2014), caratulado: **"ROUGE**
AUTOMOTORES S.A. Y/O PEUGEOT CITROEN ARG. S/ RECURSO",

venido en grado de apelación extraordinaria en virtud del
recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 394/404 por
las co-actoras Rouge Automobiles S.A. e International
Assistance S.A., contra la sentencia N°23/2014 dictada por
la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso
Administrativo de esta Provincia a fs. 367/379,
planteándose las siguientes

C U E S T I O N E S

1.- ¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO EN AUTOS?

2.- En su caso, ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE
DICTAR? COSTAS Y HONORARIOS.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LOS SEÑORES JUECES DIJERON:

a) RELATO DE LA CAUSA:

Acceden estos autos al Superior Tribunal de Justicia en virtud del recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido por las co-actoras Rouge Automobiles S.A. e International Assistance S.A. a fs. 394/404, contra la Sentencia N°23 de fecha 17 de marzo de 2014, dictada a fs. 367/379 por la Sala Segunda de la Cámara Contencioso Administrativa de única instancia de esta provincia.

Admitido dicho recurso, a fs. 409/412 y vta., la Provincia del Chaco contesta el traslado conferido. A fs. 415, se concede el recurso. A fs. 418, se radica la causa en este Tribunal, corriéndose vista al Sr. Procurador General, /

./- quien se expide conforme da cuenta el dictamen de fs. 421/422 y vta. A fs. 425, se llama autos para sentencia.

b) RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. ADMISIBILIDAD

FORMAL:

En el análisis de los recaudos de admisibilidad formal del recurso en trato, encontramos reunidos los de interposición en término, legitimación para recurrir, oportuno planteo de la cuestión constitucional y sentencia definitiva.

c) EL CASO:

La Srta. Ana María Kapetinich denuncia a las firmas Rouge Automóviles S.A. y/o Peugeot Citroën Argentina S.A. y/o International Assistance S.A.

Expresa que en abril de 2009, adquirió un automóvil Citroën C4, versión C4 5P, 1.6 V X, dominio IAT 591, por la suma de \$62.803,14. Que la compra fue motivada por los avisos publicitarios en distintos medios realizado por Citroën.

El vehículo le fue entregado en el mes de mayo, y a mediados de dicho mes ya debió acudir al concesionario por problemas con el aceite del rodado. A partir de allí y hasta mediados de julio de 2010, ingresó en muchas otras oportunidades a la concesionaria por problemas de diversas índoles, incluso se le cambió el motor por otro de una marca distinta. Que no obstante los reiterados reclamos y ante la falta de respuesta favorable en defensa de sus derechos, por entender que fue estafada, recurrió a Defensa del Consumidor.

La Dirección de Comercio Interior de la Provincia, sanciona a Rouge Automóviles S.A., por infracción a los arts. 4, 8, 13, 17, 18, 19 y 40 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, a la multa de Pesos VEINTICINCO MIL (\$25.000,00); a Peugeot Citroën Argentina S.A., por infracción a los arts./

**"2015 año de las personas con discapacidad,
por una sociedad inclusiva"**

Corresponde al Expte. N°4327/11-SCA.-

./- 4, 8, 13, 17, 18 y 40 de la Ley 24.240, a la multa de PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00); y a International Assistance S.A., por infracción a los arts. 4, 17, 19 y 40 de la Ley 24.240, a la multa de PESOS SIETE MIL (\$7.000,00). Más la suma de PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.447,96) en concepto de daño directo a la denunciante.

Contra dicha decisión, las empresas sancionadas interponen apelación, las que fueron concedidas, elevándose las actuaciones administrativas a la Cámara en lo Contencioso Administrativo.

La Sala Segunda de dicho órgano CONFIRMA la sanción impuesta a las empresas y el monto de las multas. Y deja sin efecto el resarcimiento impuesto a la Empresa Rouge Automóviles S.A. en concepto de daño.

d) LOS AGRAVIOS EXTRAORDINARIOS:

Expresa el recurrente en representación de las Empresas ROUGE AUTOMOBILES S.A. e INTERNATIONAL ASSISTENCE S.A. que la sentencia deviene arbitraria, por violación del principio del debido proceso y derecho de defensa en juicio, efectuando una incorrecta valoración de las circunstancias del caso con arreglo al derecho aplicable, conteniendo deficiencias lógicas de razonamiento, violentando normas y garantías constitucionales consagradas en los art. 17, 18, 28, 33 y concordantes de la Constitución Nacional y 14, 20, 40 de la Constitución Provincial.

Considera que han incurrido en afirmaciones dogmáticas que dotan al decisorio de un fundamento solo aparente.

Por último manifiesta que los camaristas han efectuado consideraciones inadecuadas y equivocadas ya que la propia denunciante ha reconocido solucionado el inconveniente y ..//

./- prueba de ello es que el automotor, otrora con desperfectos ha sido comercializado y no ha habido reclamos por parte del nuevo adquirente. Además la sanción por la sanción misma implica violar la garantía constitucional del precepto que no hay pena sin ley y sin imputación cierta y probada.

e) LA SOLUCIÓN PROPICIADA:

Así desplegados los agravios del recurrente y confrontados éstos con las constancias de la causa y el derecho aplicable, anticipamos desde ya la suerte adversa del mismo, conforme a los argumentos de hecho y derecho que seguidamente se exponen.

En efecto, según criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "La tacha de arbitrariedad tiene carácter estrictamente excepcional. La doctrina elaborada al respecto no se endereza a constituir a la Corte Suprema en una tercera instancia. Sólo la

habilita para conocer de casos en que los pronunciamientos apelados se apartan inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolecen de una manifiesta falta de fundamentación (CSJN, Fallos; 301:909). Y sólo "son pasibles de la tacha de arbitrariedad las sentencias judiciales que no constituyen derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa o que omiten considerar articulaciones serias de las partes conducentes a la correcta solución del litigio" (CSJN, Fallos: 301:1089); situación que no se configura en el sub-examen.

Frente a tales premisas y analizada la decisión cuestionada a la luz de las quejas vertidas por la firma impugnante, no aparece configurada la tacha que se le imputa al pronunciamiento en cuestión, compartiendo lo dictaminado /

**"2015 año de las personas con discapacidad,
por una sociedad inclusiva"**

Corresponde al Expte. N°4327/11-SCA.-

./- por el Sr. Procurador General.

Los camaristas efectuando un pormenorizado examen de las circunstancias del caso en estudio y de las pruebas rendidas en la causa, han entendido que las autoridades de aplicación han valorado las pautas objetivas de razonabilidad en la cuantificación de la sanción teniendo en cuenta el perjuicio de la infracción para el usuario y

pautas subjetivas de razonabilidad para la graduación de la infracción, como así también la existencia o no de reincidencias. Los sentenciantes han encontrado acreditadas las infracciones y razonables las multas que se impusieran.

Cabe indicar que el razonamiento expuesto no exhibe visos de arbitrariedad que puedan descalificarlo como pronunciamiento jurisdiccional válido. En este sentido, la argumentación esgrimida por el *a quo* resulta suficiente y se condice con las constancias de la causa.

El Alto Tribunal ha señalado que la utilización de la doctrina de la arbitrariedad es particularmente restringida, debiendo ser demostrada mediante una impugnación que, haciéndose cargo de los argumentos del pronunciamiento que se cuestiona, los analice críticamente a todos y cada uno en procura de su razonada refutación. De lo contrario, los argumentos soslayados devienen incólumes, adquiriendo la consolidación propia de la cosa juzgada.

Por ello, teniendo en cuenta que la doctrina de la arbitrariedad solo resulta aplicable respecto de decisiones que se aparten en forma inequívoca de la solución normativa prevista por la ley o carezcan en absoluto de fundamentación, como asimismo de las que omitan pronunciarse sobre cuestiones conducentes para la solución del caso o se basen en afirmaciones meramente dogmáticas (CSJN; Fallos: 297:68, ...//

./- 75; 298:526; 300:927, 1059), criterio de estricta aplicación al caso, corresponde la desestimación del recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido en autos. **ASÍ VOTAMOS.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LOS SEÑORES JUECES DIJERON:

De acuerdo a los fundamentos vertidos al tratar la primera cuestión, corresponde desestimar el recurso de inconstitucionalidad deducido por las co-actoras a fs. 394/404, contra la sentencia N°23/14 dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Provincia a fs. 367/379.

Las costas deben imponerse a la recurrente vencida, de conformidad al art. 100 del Código Contencioso Administrativo.

Para la regulación de los honorarios se toma como base el monto de la multa aplicada a las firmas recurrentes (\$25.000,00 + \$7.000,00) y de allí se procede de conformidad a lo dispuesto por los arts. 3, 4, 5, 6, 7 y 11 de la ley de aranceles vigente, fijándolos de la siguiente manera: para la Dra. Julia Elena Duarte Artecona la suma de PESOS UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO (\$1.728,00) como patrocinante y para el Dr. Matías Daniel Kuray la suma de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO (\$691,00) como apoderado, ambos de la parte accionada; y para el Dr. Daniel Alejandro Levin en la suma de PESOS UN MIL DOSCIENTOS DIEZ (\$1.210,00) como patrocinante y de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$484,00) como apoderado de las recurrentes; todos mas IVA, si correspondiere. **ASÍ VOTAMOS.**

Con lo que se da por finalizado el presente ACUERDO,
dictándose la siguiente

...../////

"2015 año de las personas con discapacidad,
por una sociedad inclusiva"

Corresponde al Expte. N°4327/11-SCA.-

./-

S E N T E N C I A

N°133 / Resistencia, 15 de junio de 2015.

Y VISTOS:

Los fundamentos expuestos, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA;**

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad deducido por las co-actoras Rouge Automobiles S.A. e International Assistance S.A. a fs. 394/404, contra la sentencia N°23/14 dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Provincia a fs. 367/379.

II.- IMPONER las costas de esta instancia a las recurrentes vencidas.

III.- REGULAR los honorarios profesionales de la siguiente manera: para la **Dra. Julia Elena Duarte Artecona** la suma de PESOS UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO (\$1.728,00) como patrocinante y para el **Dr. Matías Daniel Kuray** la suma de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO (\$691,00) como apoderado, ambos de la parte accionada; y para el **Dr.**

Daniel Alejandro Levin en la suma de PESOS UN MIL DOSCIENTOS DIEZ (\$1.210,00) como patrocinante y de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$484,00) como apoderado de las co-actoras recurrentes; todos más IVA, si correspondiere.

IV.- REGÍSTRESE. Protocolícese. Notifíquese personalmente o por cédula. Comuníquese a la Sala Segunda de la Cámara Contencioso Administrativa, por vía electrónica. Oportunamente, bajen los autos a su origen.

Rolando Ignacio Toledo
Juez
Superior Tribunal de Justicia
..//

Dr. Alberto Mario Modi
Presidente
Superior Tribunal de Justicia SI-

GUEN LAS FIRMAS.-

Dra. María Luisa Lucas
Grillo
Jueza
Superior Tribunal de Justicia
Justicia

Dra. Iríde Isabel María
Jueza
Superior Tribunal de

Dra. Aída Luz Floriani de Fernández
Secretaria Técnica
Superior Tribunal de Justicia